

# La Jurisdicción Universal y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Una Aproximación a la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Victor Atencio G.

**Resumen:** *El artículo examina las posturas asumidas por los organismos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos frente al principio de jurisdicción universal. En lo que respecta a la Comisión Interamericana se analizan las recomendaciones efectuadas a los Estados del Hemisferio y en el tratamiento de casos individuales, entre otras. Se pretende determinar si para la CIDH existe o no una doctrina uniforme sobre este tema.*

**Summary:** *The article examines the positions taken by the agencies of the Inter-American System for Protection of Human Rights on the principle of universal jurisdiction. With regard to the Interamerican Commission the article review the recommendations made to the states of the Hemisphere and individual cases, among other sources. It is intended to determine whether or not there is a CIDH uniform doctrine on this subject.*

El presente documento tiene origen en una serie de reflexiones a las que nos hemos abocado desde 1998, cuando el mundo se encontraba mirando con curiosidad, consternación, y hasta con cierta extrañeza las acciones adelantadas por el Juez Baltasar Garzón, en contra del General Augusto Pinochet Ugarte, cuando este último fuere detenido producto de los resultados que arrojaba el expediente que manejaba la Audiencia Nacional de Madrid, en atención a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del pueblo chileno, durante los años de la dictadura militar regentada por el precitado dictador, y en el marco de una operación conocida como la Operación Cóndor.

Ya en su momento apreciábamos con el ceño fruncido como respetables países miembros de la comunidad internacional, estadistas, expertos en

Relaciones Internacionales y en Derecho Internacional aludían a una supuesta *ligereza* en la interpretación de los alcances del principio de jurisdicción universal invocado por el Juez español, o abiertamente señalaban la existencia de una distorsión, obviamente contraria al Derecho Internacional en el uso que del principio dispensaba el funcionario jurisdiccional ibérico<sup>1</sup>.

La extrañeza que suscitaba a los actores antes citados, despertó nuestro recelo, y nos motivó a investigar que de cierto había en las posturas citadas en el párrafo precedente.

Por ello quisimos profundizar en un área de estudio que nos pareció poco o nada abordada por la doctrina especializada. Nos referimos a las posturas asumidas por los organismos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (particularmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), frente al principio de jurisdicción universal. En lo que respecta a la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o la Comisión) analizamos lo que tuviere que ver con las precisiones externadas, ya sea en el ámbito de las recomendaciones efectuadas a los Estados del Hemisferio Americano, o en el tratamiento dispensado a casos individuales, e inclusive recomendaciones externadas en comunicados de prensa.

Esta búsqueda pretende demostrar si para la CIDH existe o no, una doctrina uniforme sobre este tema, lo cual podría resultar especialmente importante para los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o el Pacto de San José), particularmente en aquellos en donde puedan encontrarse personas presuntamente responsables de la comisión de crímenes de derecho internacional, tomando en consideración que en atención a los que dispone el artículo 41 de dicho instrumento internacional, esas posiciones emanan de uno de los Órganos del Sistema Interamericano con facultades para promover la observancia de las obligaciones internacionales contenidas en el Pacto.

Todas las posturas analizadas serán fundamentales a la hora de sustentar nuestra tesis (que ahora adelantamos) de que la no aplicación del principio de jurisdicción universal, por parte de países en donde se encuentren las personas que reúnan las calidades descritas en el párrafo precedente; significa una violación a los derechos humanos de los familiares de las víctimas<sup>2</sup>, al menos en el ámbito del Hemisferio Americano.

1. En tal sentido puede consultarse las argumentaciones esgrimidas por Henry A. Kissinger, externadas en el artículo “Las Trampas de la Jurisdicción Universal”, publicado en la edición Otoño-Invierno 2001 de *Foreign Affairs* en español, páginas 87 a 98. No obstante en la misma publicación Kenneth Roth, Director Ejecutivo de Human Rights Watch, desvirtúa contundentemente, todas las ponderaciones realizadas por Kissinger, a través de un artículo titulado “El debate de la jurisdicción universal”, visible de páginas 259 a 263.

2. Concretamente del Derecho a la Verdad, y el Derecho a la Justicia.

Entrando en materia, el **22 de septiembre de 1987**, en el Informe Anual de 1986-1987 de la CIDH, dentro del contexto de una proposición efectuada a los países del hemisferio para adoptar una Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la CIDH argumentaba no solo que la desaparición forzada era un crimen de *lesa humanidad*, que implicaba una violación flagrante de derechos y libertades consagrados internacionalmente, sino que además:

*“que la importancia de calificar a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad radica en los efectos que tal calificación produciría, particularmente respecto a la imprescriptibilidad del crimen y la jurisdicción universal para su persecución y castigo”.*

Vemos que la CIDH habla expresamente de la existencia de delitos que por su naturaleza no deben prescribir, y en los que *evidentemente* los Estados del Hemisferio tienen la obligación de establecer su jurisdicción, para perseguir, investigar y sancionar a los responsables<sup>3</sup>, independientemente del país en donde. Lo cual es cónsono con la obligación que según la CrIDH tienen los Estados Partes de la CADH de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Ver al respecto los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, párrafos 174 y 184 respectivamente. Es conveniente recordar también que la propia CrIDH ha dicho:

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

En este sentido analizar los casos Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 172, Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 181-182 y Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 56. De estas precisiones se puede colegir que si bien al Estado donde se encuentre una persona presuntamente responsable de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos en otro país, no se le puede encontrar responsable por las violaciones a los derechos humanos cometidos en el Estado de procedencia de ese individuo; si puede ser hallado responsable (o co-responsable)

de se cometan, y de la nacionalidad del infractor, ya que efectivamente en eso consiste la jurisdicción universal.

Esta posición es reiterada el **16 de septiembre de 1988**, en el Capítulo V del Informe Anual de 1987-1988, particularmente en la parte relativa a **“Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”**, en el cual se abordaba el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y en donde la Comisión al hablar de la posible calificación de las desapariciones como crimen de *lesa humanidad*, dentro del proyecto de Convención, establece que uno de los efectos jurídicos que tiene esa calificación de una conducta como crimen de lesa humanidad, es que contra la misma se le impone a los Estados el deber jurídico de aplicar el principio de la jurisdicción universal para juzgar y sancionar el delito<sup>4</sup>.

Más adelante en el tiempo nos encontramos con el Informe No. 34/96 de **15 de octubre de 1996**, relativo a los casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282.

Dicho Informe versaba sobre la compatibilidad de la aplicación de ciertas normas de amnistía que entraron en vigor en Chile, y que garantizaron el perdón (impunidad) para ciertas personas responsables de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio de ciudadanos chilenos, durante los años de la dictadura militar liderada por Pinochet.

En efecto este documento (el cual es producido cuando ya ha entrado en vigor la Convención Interamericana contra la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas), la CIDH relata como durante internacionalmente por no someterle a los rigores de un proceso penal, para lo cual se vería obligado a invocar la jurisdicción universal, y todo ello con el único propósito de evitar la impunidad. Estos extremos serán abordados posteriormente.

4. Al respecto de los efectos jurídicos de la calificación de crimen de lesa humanidad la CIDH, en el contexto de elaboración del proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada dijo:

Los artículos siguientes –5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12– regulan **los efectos jurídicos que tiene esa calificación de crimen de lesa humanidad al prescribirse en ellos el principio de la jurisdicción universal para juzgar y sancionar el delito; la obligación de extraditar a los responsables de haber cometido el crimen de desaparición forzada; la imprescriptibilidad de la acción penal y de las penas; la improcedencia de amnistías, indultos u otros actos jurídicos de los que pueda resultar la impunidad; la no admisión del eximento de la obediencia debida a órdenes superiores; el carácter de crímenes comunes a los efectos de la jurisdicción para el juzgamiento de los delitos, de su extradición y de no otorgamiento del asilo político.** (El resaltado es nuestro)

Ver Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74, Doc. 10, rev. 1, 16 de septiembre de 1988, Capítulo V, Título II.

los años de dictadura militar chilena se “llevo a cabo una política sistemática de represión que resultó en miles de víctimas de “desapariciones”, ejecuciones sumarias o extrajudiciales y torturas”<sup>5</sup>, haciendo la salvedad de que algunos:

**“de estos delitos se consideran de tal gravedad que han justificado la adopción, en varios instrumentos internacionales, de medidas específicas para evitar su impunidad, incluyendo la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de los delitos<sup>6</sup>.(Resaltado propio)**

La anterior referencia es clara al afirmar que la aplicación de la jurisdicción universal, es obligatoria, y en determinadas circunstancias, es el único mecanismo a aplicar con el objeto de evitar la impunidad de Graves Crímenes contra el Derecho Internacional.

Este criterio es reiterado en otros documentos relativos a casos individuales:

Informe No. 36/96, caso 10.843, de 15 de octubre de 1996, Chile, párrafo 47.

Informe No. 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705, 7 de abril de 1998, Chile, párrafo 39.

Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalina Meléndez y Carlos Antonio Romero, de 27 de enero de 1999, contra la República del Salvador, párrafo 112.

Posteriormente, esta Alta Instancia Internacional emite el **16 de abril de 1999**, su Informe Anual de 1998<sup>7</sup>, y en el punto 21 del Capítulo VII de dicho documento revela la existencia de una evolución normativa en el Derecho Internacional que:

**“ha permitido se consolide aún más la jurisdicción universal, en virtud de la cual cualquier Estado tiene autoridad para perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aún aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad**

5. CIDH. Informe No. 34/96 de 15 de octubre de 1996, párrafo 46.

6. Informe 34/96 de 15 de octubre de 1996, párrafo 47.

7. CIDH, Informe Anual de 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc.6 rev.,.

**del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial”.** (Resaltado propio)

Y en consecuencia en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 18(b) de su Estatuto y en el artículo 63(f) de su Reglamento, decide la CIDH:

“Recomendar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que **adopten las medidas** legislativas y **de otra naturaleza que sean necesarias para invocar y ejercer la jurisdicción universal frente a los individuos en materia de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra”.** (Resaltado propio)

Luego es evidente la reiteración del llamado de la CIDH, externada a los Estados Partes de la CADH, a objeto de que en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, ejerzan la jurisdicción universal, en aquellas circunstancias que sea menester, concretamente en el caso de individuos presuntamente vinculados con la comisión de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El **19 de noviembre de 1999**, la CIDH aborda en el Informe No. 113/99, Caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza, emitido en contra del Estado chileno; las siguientes consideraciones, que enriquecen con una nueva arista, la reiterada posición de la Comisión, en el tema de la jurisdicción universal, como principio de obligatoria aplicación, frente a la perpetración de Graves Crímenes contra el Derecho Internacional:

54. Cabe recordar que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha declarado que “la práctica de desapariciones forzadas es...una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad<sup>8</sup>. En su decisión de 1988 en el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana observó que la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad<sup>9</sup>. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de desapariciones forzadas constituye un delito de lesa

---

8. Res. AG/RES. 666 (XIII-0/83). Hacemos la salvedad de que los pie de página que van desde el número 5 al 9 corresponde a las citas realizadas por la CIDH en el párrafo 53 del Informe *in comento*.

9. CrIDH Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 153.

humanidad”<sup>10</sup>. La necesidad social del esclarecimiento e investigación de estos delitos no puede ser equiparada a la de un mero delito común<sup>11</sup>. **Las desapariciones forzadas y los crímenes conexos, tales como las torturas y ejecuciones sumarias, son de tal gravedad que varios instrumentos internacionales han establecido estándares especiales, tales como la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad, para su juzgamiento con el fin de evitar la impunidad**<sup>12</sup>.

El elemento nuevo que viene a enriquecer la postura de la CIDH frente a la obligación jurídica de aplicar el principio de jurisdicción universal por parte de los Estados Parte de la CADH, es el que establece que su utilización responde a una necesidad de esclarecimiento de los hechos (derecho a la verdad) y a un deber de combatir la impunidad<sup>13</sup>.

Esta interpretación posteriormente se consolida, para inclusive, ser llevada más lejos en sus alcances jurídicos, toda vez que en este orden de ideas, se puede argumentar que la no aplicación del principio de jurisdicción universal por parte de un Estado en el cual se encuentre un individuo responsable de cometer graves violaciones a los derechos humanos, implica una vulneración de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, toda vez que la CIDH en su Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros, de **22 de diciembre de 1999**<sup>14</sup> (que versa sobre la comisión de ejecuciones extrajudiciales y otros actos considerados como Crímenes contra el derecho Internacional); estima que el artículo 8 numeral 1 de la CADH comprende el derecho de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos a que se realice **“investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hu-**

10. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Resolución adoptada en la séptima sesión plenaria de la As. Grl. De 9 de junio de 1994. OEA/Ser.P AG/doc.3114/94 rev.

11. Ver:

12. Tanto la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen jurisdicción universal para los delitos en cuestión (artículo 11 y artículos V y VI respectivamente). La Convención sobre Desaparición Forzada también establece en su artículo VII la no aplicación de prescripciones o, si ello es imposible, la aplicación de limitaciones correspondientes a delitos más graves.

13. Ya el análisis del derecho a la verdad, como auténtico derecho autónomo que emana de las disposiciones de la CADH, es de suyo muy amplio y complejo, por lo que merece un tratamiento exhaustivo y singular, que hemos realizado en otra parte. No obstante acá queremos resaltar que para la Comisión es claro que en algunas circunstancias, sólo se puede satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, cuando se realiza una investigación penal que puede concluir o no en juzgamientos que determinen las responsabilidades penales correspondientes, siempre y cuando dicha investigación empiece, cosa que en determinados casos sólo puede darse cuando el Estado obligado ejerce la jurisdicción universal.

14. Los párrafos relevantes en esta línea de argumentación son los que van del 189 al 196.

**bieren sufrido los familiares**<sup>15</sup>. (Resaltados nuestros)

En lo que respecta al artículo 25 de la CADH, dice la CIDH que los familiares de estas víctimas tienen derecho a que el Estado le suministre un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que le ampare contra actos que violan sus derechos.

Por lo que respecta a la efectividad de dichos recursos, en el contexto de una investigación penal, dice la Comisión que para que la misma sea efectiva se requiere como:

**“condición fundamental que sea emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y que este orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Como se ha analizado en el punto anterior, en el caso bajo examen el Estado no adoptó las medidas necesarias para entablar procesos contra todos los implicados ni actuó con la idoneidad y la buena fe requeridas para juzgar debidamente a los acusados. En consecuencia, la CIDH concluye que El Salvador ha violado el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 (1) de la Convención Americana y a la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la misma**<sup>16</sup>. (Resaltado nuestro)

Luego queda claramente demostrado que la falta de diligencia en el inicio de investigaciones penales sobre actos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, que acarree en la praxis la ausencia de sanción en contra de los responsables implica una violación a los derechos humanos de los familiares de las víctimas. Si se enlaza este tópico con el deber de los Estados Partes de la CADH de establecer su jurisdicción sobre casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, dentro de un contexto que posibilite (o demande) el ejercicio de la jurisdicción universal, ante la presencia de un presunto responsable dentro de su territorio, vemos como se configuraría claramente una violación de las obligaciones que emanan de la CADH.

Reiteramos, que en algunos casos, lo anterior no debe dejar de considerarse en adición a las reflexiones sobre el derecho a la verdad que de acuerdo a la CIDH, es una consecuencia de las obligaciones que emanan de los artículos 11, 81, 13 y 25 del Pacto de San José<sup>17</sup>.

15. En esto se siguen los desarrollos que la CrIDH estableció en el Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafo 97.

16. CIDH, Informe No. 136/99 caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros, de 22 de diciembre de 1999, párrafo 196.

17. CIDH, Informe 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros, 22 de diciembre de 1999, párrafos 221 a 232. Cabe agregar algunas consideraciones adicionales. Se hace esta referencia

Más adelante, en el Capítulo I del Informe Anual de 1999 (con fecha **13 de abril del 2000**) la CIDH manifiesta:

“6. En los países que se encuentran en situaciones de emergencia o en los que aún existen luchas internas, se verifican graves violaciones al derecho internacional además de serios problemas humanitarios tales como los padecidos por los refugiados y desplazados internos que se ven obligados a abandonar su lugar de residencia con el fin de evitar situaciones de extrema violencia. En este último caso, existe la urgente necesidad de dar pleno cumplimiento al derecho internacional de los derechos humanos y observar las normas básicas del derecho internacional humanitario con el fin de evitar cualquier acto que pueda dificultar el regreso a la paz y la reconciliación nacional. **La Comisión considera que la consagración definitiva del principio de responsabilidad penal individual en el orden internacional y su complemento, el principio de jurisdicción universal, contribuirán a la consolidación del imperio del derecho y de las libertades fundamentales de la persona humana**”. (El resaltado es nuestro)

Posteriormente, y de manera sucinta la CIDH reitera los criterios del Caso Ellacuría, cuando en el Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez, de **13 de abril del 2000**, seguido en contra de la República de El Salvador, externa:

“80. Una finalidad elemental del todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado. La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción”.

En lo medular dicho Informe reitera los contenidos del Caso Ellacuría. Luego es una consolidación de la doctrina de la Comisión en ese sentido<sup>18</sup>.

---

al derecho a la verdad entendiendo, que la investigación penal, vendría a satisfacer el derecho a saber de las personas, ahí donde (en el caso de la aplicación de la jurisdicción universal) el país donde ocurren los hechos no haya establecido Comisiones de la Verdad, o no haya adelantado los correspondientes juicios penales.

18. Solo nos resta recordar que el presente trabajo no pretende agotar el estudio de todas las resoluciones expedidas por la CIDH, ni de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana. Pero si se ha querido abordar criterios que parecen comunes al análisis de casos que versan sobre hechos que son Graves Crímenes contra el Derecho Internacional, léase en ello ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, genocidios etc. No obstante a mayor abundamiento puede ser interesante consultar los resultados del Informe No. 101/01, caso 10.247 y otros, Eje-

Posteriormente, el **22 de octubre de 2002** en el Capítulo I del Informe Anual de ese año, la Comisión realiza unas recomendaciones generales, válidas dentro del contexto del escenario actual de “Guerra contra el Terrorismo”, siendo medular la siguiente para los efectos del tema *in examine*:

“XV. La Comisión llama a los Estados miembros que no lo hayan hecho a ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado por la Conferencia Diplomática de Roma el 17 de julio de 1998 y **adoptar las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para invocar y ejercer la jurisdicción universal frente a la responsabilidad individual por la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra**”. (El resaltado es nuestro).

Luego el deber jurídico de los Estados de invocar la aplicación del principio de justicia universal sigue vigente en el contexto actual, y debe ser aplicado inclusive para casos acaecidos en el pasado, toda vez que la doctrina constante de la CIDH señala que los crímenes contra el Derechos Internacional son imprescriptibles.

Un importante precedente en esta materia de aplicación de la jurisdicción universal por parte de los Estados del Hemisferio, lo constituye la Resolución 1/03, sobre el Juzgamiento de Crímenes Internacionales (fecha el **24 de octubre del 2003**).

En dicha Resolución la Corte empieza afirmando que:

“estima necesario recordar que los crímenes contra el derecho internacional como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas, por lo que la comisión de éstos no debe quedar impune”.

Más adelante la CIDH reconoce “como uno de los más importantes avances del derecho internacional contemporáneo el establecimiento y consolidación de la responsabilidad penal internacional del individuo, que aunado a los principios de **jurisdicción** internacional y **universal**, así como al establecimiento de múltiples reglas y tipos de jurisdicción de los Estados para el juzgamiento de esta clase de crímenes, **contribuyen de manera notable al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos y, lo que es más significativo aún, a la consolidación del imperio del derecho y de las libertades fundamentales**

cuciones Extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas, Perú, 11 de octubre del 2001, párrafos 235 a 242.

**de la persona humana en la comunidad mundial**". (Resaltado nuestro)

Por ello el organismo internacional estima que de "conformidad con los tratados de derechos humanos, los Estados deben respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos humanos. Por tal motivo, están obligados a investigar y sancionar toda violación a estos derechos, en especial si tales violaciones constituyen además crímenes contra el derecho internacional. La CIDH nota que a fin de combatir la impunidad de estos crímenes, el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, establece que los Estados pueden hacer uso de diferentes reglas y tipos de jurisdicción para su juzgamiento".

Por otra faz considera la CIDH que "la evolución normativa internacional, al igual que importantes desarrollos jurisprudenciales en diversos Estados, ha permitido consolidar una jurisdicción universal así como múltiples bases de jurisdicción a fin de juzgar graves crímenes contra el derecho internacional. **La jurisdicción universal faculta a los Estados para establecer su jurisdicción con el fin de perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de graves crímenes contra el derecho internacional**". (Resaltados nuestros)

Luego dada "la gravedad de estos crímenes internacionales y la obligación de investigar, procesar, sancionar y reparar, los Estados deben cooperar a fin de evitar la impunidad de los perpetradores de estos crímenes", por lo tanto decide exhortar a los Estados del Hemisferio a:

... "a adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para sancionar crímenes internacionales tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra".

... "a combatir la impunidad de los crímenes internacionales a través de invocar y ejercer su jurisdicción sobre estos crímenes con base en los distintos tipos de jurisdicciones existentes".

"a cooperar en la labor fundamental de prevenir, sancionar, reparar y erradicar estos crímenes internacionales".

"Señalar que cuando un Estado no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación, juzgamiento, y cuando corresponda, sanción de los responsables".

La más reciente posición de la Comisión en esta materia es externada el **13 de diciembre de 2004**, en su Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia.

En dicho documento la CIDH señala:

**“B. El derecho a la justicia y al esclarecimiento judicial de crímenes de derecho internacional perpetrados durante el conflicto**

Toda vez que la conducta de quienes participan en el conflicto armado se traduzca en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra /o violaciones a los derechos humanos a través de la comisión *inter alia* de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar intencionalmente la muerte o graves daños a la integridad física y mental, ataques contra la población civil o sus bienes, reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años, los Estados tienen –conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados-la obligación perentoria de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables. Se trata de crímenes de derecho internacional de carácter imprescriptible, no susceptibles de amnistía, **cuya falta de debido esclarecimiento puede generar la responsabilidad internacional del estado y habilitar la jurisdicción universal a fin de establecer la responsabilidad penal individual de los implicados.**

**Los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.** En el sistema interamericano, esta obligación de los Estados se encuentra reflejada en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana y en los artículos 1(1), 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Conforme a estas normas y su interpretación autorizada, los Estados miembros de la OEA tienen el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de manera que sean capaces de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar su vulneración. Esta obligación es independiente de que los autores de los crímenes sean agentes del poder público o particulares. **Toda vez que se trate de delitos de acción pública o perseguibles de oficio, el Estado es el titular de la acción punitiva y es responsable de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.** (Resaltados nuestros).

La CIDH es clara en sus pronunciamientos. Si un Estado del Hemisferio Americano llega a tener en su territorio a una persona presuntamente vinculada con la comisión en otra jurisdicción, de actos de genocidio, crímenes de

lesa humanidad o crímenes de guerra, tiene la obligación, al tratarse estos actos de delitos perseguibles de oficio en la mayoría de los ordenamientos jurídicos (y Panamá no es la excepción), de iniciar las investigaciones, siendo indispensable hacer mano de la jurisdicción universal para tales fines. Lo contrario sería propiciar la repetición crónica de estos delitos, garantizar impunidad, y consecuentemente vulnerar los derechos humanos de verdad y justicia (sin contar con su derecho a la reparación) de las víctimas y sus familiares. Esa omisión por parte de un Estado es susceptible de acarrearle responsabilidad internacional.

### **Algunas consideraciones frente a posibles aplicaciones de la doctrina de la CIH acerca de la jurisdicción universal, en el escenario panameño.**

De la lectura de **dieciocho (18) años de precedentes** de la CIDH en esta materia, se observa la pacífica consolidación de una constante y reiterada doctrina acerca de la utilización, alcances y fines de la jurisdicción universal en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la cual es vinculante para todos los Estados partes de la CADH.

Ahora bien, cabría preguntarse si en nuestro medio existe algún caso que amerite la utilización de dicho principio. Parece que existieron y existen varios casos<sup>19</sup>, pero uno resaltaría entre todos, en atención a los hechos presuntamente imputables a los presuntos responsables.

El **9 de diciembre del 2003**, el Diario La Prensa de Panamá, publicó un artículo denominado “Piden a Tejada denunciar a Cedras”, título que hace alusión a una solicitud externada por un denominado Grupo de Acción contra la Impunidad, ante el Defensor del Pueblo de la República de Panamá, con el objeto de que este presentase una denuncia penal ante la Procuraduría General 19. Por ejemplo la posible utilización del principio en el caso de Vladimiro Montesinos, cuando estuvo en Panamá, situación que amerita una denuncia presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal, o los casos de líderes latinoamericanos presuntamente vinculados con actos de corrupción. Basta citar los numerales 3 y 4 del artículo V de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que forma parte del derecho interno panameño) para constatar la veracidad de esta afirmación:

#### **“Artículo V**

##### **Jurisdicción**

1. ...

2. ...

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional”.

de la Nación, en contra de los ciudadanos haitianos Raoul Cedras y Phillippe Biamby por la comisión de supuestos actos de Genocidio y Tortura en su país.

En el artículo periodístico se decía que el grupo solicitante argumentaba que precitados señores “ordenaron y dirigieron un plan sistemático de violaciones a los derechos humanos en su país. Dicho plan consistió—según un documento—en la muerte de entre 5 mil y 10 mil personas, desapariciones forzadas, secuestros y torturas, incluyendo violación de niñas, mujeres y ancianas, así como desplazamiento forzado al interior y exterior de unas 400 mil personas”.

Pese a que en su momento el Estado parece haberse avocado a una campaña mediática, que centro su atención en el tema del mantenimiento o no del asilo político concedido a los señores Cedras y Biamby<sup>20</sup>; nos resulta obvio que se hizo para *diluir* lo que parecía ser (a nuestro juicio informado por lo que dicen los diarios) la solicitud principal de los quejosos, que era la presentación de una denuncia penal.

Al respecto los medios adujeron:

**“El Grupo de Acción contra la Impunidad insistió en solicitarle al Defensor del Pueblo, Juan Antonio Tejada, que denuncie ante el Ministerio Público al ex dictador haitiano Raoul Cedras y su ex colaborador Phillippe Biamby, por supuestos actos de genocidio y tortura en su país.**

En una nota que le remitieron el pasado 6 de enero, **la referida organización pidió a la Defensoría, por tercera vez, que denuncie a ambos militares haitianos ante el Ministerio Público por violaciones a la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. En ambas normas, constituidas como leyes del país, se establece que el Estado en el cual se encuentre una persona que se supone ha cometido delitos de tortura y otras violaciones similares, si no se procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes. También recordó el referido grupo que, entre las funciones de la Defensoría está presentar denuncias ante el Ministerio Público.**

El Grupo Acción considera que Tejada ha interpretado mal sus dos primeras solicitudes, debido a que consideró que el propósito de ellas era promover la extradición de los militares haitianos. **El objetivo, explicó el grupo en su tercera solicitud, es que la Defensoría denuncie a Cedras y Biamby, para lo que aportaron información sobre los supuestos hechos cometidos por los militares, entre los que mencionan la muerte de entre 5 mil y 10 mil personas, desapariciones forzadas, secuestros y torturas**<sup>21</sup>. (Resaltados nuestros)

20. Ver el artículo “Mantendrán el asilo a R. Cedras”, publicado el 19 de diciembre del 2003, en el Diario La Prensa.

21. Artículo “Insisten en el caso de Raoul Cedras”, publicado el 13 de enero del 2004, en el Diario

Sin entrar a comentar los alcances jurídicos de lo que nos parece podrían ser unas desafortunadas declaraciones del en su momento Titular de la Defensoría del Pueblo<sup>22</sup>, si queremos aportar algunas precisiones en torno a lo que parece ser un infructuoso, pero interesante esfuerzo adelantado por el Grupo de Acción contra la Impunidad.

Sin entrar a ponderar de momento los cargos de Genocidio, que el referido grupo alega, nos resulta llamativo, y de ser cierto que se aportaron elementos de convicción que evidencian la posible comisión de delitos de desaparición forzada y tortura; que el Estado panameño no haya adelantado ninguna gestión tendiente a iniciar una investigación penal de oficio. ¿Por qué? Pues para empezar porque se trata de delitos perseguibles de oficio, es decir que no se requiere de querrela de parte agraviada para iniciar investigación. En segundo lugar porque ambos delitos activan, según lo establecido por la CIDH, la obligación estatal de hacer uso del principio de jurisdicción universal (que en Panamá esta contenido en el artículo 10 del Código Penal) ya que pueden ser considerados *crímenes de lesa humanidad*. En el caso de la tortura esta última afirmación no debe presentar problemas, sin embargo vale la pena extenderse en el caso de la desaparición forzada de personas.

La práctica de la desaparición forzada de personas, adquiere la calificación de *Crimen de Lesa Humanidad*, al menos en el ámbito hemisférico, a partir del **29 de julio de 1988**, fecha en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó:

**“153. Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha**

---

La Prensa.

22. Al respecto, el artículo de 13 de enero del 2004, señaló:

“Por su parte, Tejada respondió que él no puede precipitarse en poner denuncias sin antes efectuar la respectiva evaluación.

En la Defensoría no podemos actuar motivados por buscar protagonismo y con el ánimo de que se nos tome una foto, agregó. Después de un análisis se tomará una decisión, dijo.

Tejada respondió al grupo que le hizo la solicitud que todos los ciudadanos pueden interponer denuncias ante el Ministerio Público, de manera que bien puede presentar dicha organización la queja ante las autoridades”.

No obstante conviene resaltar que tomando en consideración la fecha del artículo, ha pasado un año y cinco meses, sin que se sepa en los medios, de la presentación de denuncia penal alguna por parte de la Defensoría del Pueblo.

afirmado que “es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” (AG/RES.666, **supra**). También la ha calificado como “un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal” (AG/RES. 742, **supra**)<sup>23</sup>.

Obsérvese que esta precisión es hecha en un contexto en donde todavía no existía la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>24</sup>, luego la calificación de *Crimen de Lesa Humanidad* es realizada para esta conducta, sin necesidad de un instrumento internacional de carácter regional vinculante para los Estados Partes de la CADH, por tratarse de una interpretación autorizada de los contenidos convencionales, particularmente de los artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad) de este instrumento internacional<sup>25</sup>.

23. CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988.

24. Documento que Panamá firmó el **5 de octubre de 1994**, depositando su ratificación el 28 de febrero de 1996, y que inserta en su legislación interna a través de la expedición de la Ley No. 32 de 28 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,817 de 3 de julio de 1995. No obstante conviene señalar que con la sola firma del documento Panamá ya se encontraba obligada en función del principio de buena fe del cumplimiento de los tratados, a cumplir las obligaciones en él contenidas. Importante confrontar esto con la concesión de asilo facilitada a los ciudadanos haitianos el 13 de octubre de 1994, **es decir tan sólo 8 días después** de la firma de la Convención sobre Desaparición Interamericana sobre Forzada de Personas.

25. No obstante aquí ya es posible cuestionar adicionalmente la postura panameña en materia de asilo, ya que como bien se advirtió en el pie de página 4 de este documento, la calificación de un acto humano como crimen de lesa humanidad, acarrea consecuencias jurídicas, entre ellas la no posibilidad de otorgar asilo político a los presuntos responsables. Luego si los hoy asilados están presuntamente vinculados a la comisión de desapariciones forzadas, ¿ello no nos ubicaría en un escenario en donde se concedió ilegalmente la condición de asilado político?. Resulta una obviedad el dar respuesta a la pregunta, ante todo si recordamos lo externado por la CIDH, **el 20 de octubre del 2000**, en donde de manera tácita hizo referencia a la en su momento inminente solicitud de asilo que Vladimiro Lenin Montesinos pensaba plantearle a Panamá. En efecto la Comisión dijo al respecto:

“De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana debe señalar que constituye una total desnaturalización de la institución del asilo el otorgar tal protección a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales. La institución del asilo supone que la persona que pide protección es perseguida en su Estado de origen, y no que es apoyada por éste en su solicitud.

En tal virtud, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 41(b) de la Convención Americana, recomienda a los Estados miembros de la OEA que se abstengan de otorgar asilo a presuntos autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales”.

Solo conviene agregar que los crímenes internacionales a que hacía referencia la CIDH eran entre otros “crímenes de lesa humanidad (concepto que incluye la desaparición forzada de personas, torturas y ejecuciones sumarias), crímenes de guerra y crímenes contra la paz”, y que la explicación de que es un presunto responsable la dio en los siguientes términos:

“Los Estados han aceptado, a través de diversas fuentes del derecho internacional, que

Luego, y pese a que en nuestro medio la desaparición forzada no esta tipificada como delito, la teoría de los bienes jurídicos tutelados permitiría subsumir la conducta en otro tipo penal, que permitiese su investigación y sanción<sup>26</sup>. Otro importante elemento a analizar es el que nos dice que efectivamente esta omisión efectuada por el estado panameño, compromete su responsabilidad internacional, ¿pero en qué forma?

Pues nos aventuramos a decir que es un incumplimiento de sus obligaciones convencionales, que lo obligan a garantizar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, del derecho humano de acceso a la justicia, garantizado en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH. ¿Pero porqué sólo hablamos del derecho a la justicia como derecho vulnerado, y no del derecho a la verdad?. Bien hacemos esa precisión porque, en el caso de las víctimas de la dictadura haitiana, dicho Estado ha elaborado al menos tres (3) informes, expedidos por Comisiones de la Verdad. Luego, el derecho a la verdad de las víctimas se encuentra en alguna manera tutelado. Lo que hace falta es superar la impunidad, y la falta de reparación a las víctimas y a sus familiares, obligación en la cual el Estado panameño como miembro de la Comunidad Internacional debió ser solícito a la hora de garantizar a través de una ejemplar investigación y de ser necesaria, sanción, para garantizar así la no repetición de estos actos que atentan contra la conciencia de la humanidad.

Finalmente, es conveniente precisar que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ha consolidado, a través del desarrollo de las doctrinas y jurisprudencias de sus organismos, la vigencia del *principio de justicia universal*, entendiéndolo no como una facultad discrecional que los Estados pueden invocar, ahí donde exista la voluntad política por parte de los agentes estatales, de perseguir a los presuntos responsables de la comisión de Graves Crímenes contra el Derecho Internacional; sino que por el contrario ha colocado a la justicia universal como lo que es realmente, el derecho humano de todas las víctimas a tener acceso a una justicia, que les permita someter a sus victimarios a los rigores de un proceso penal, que irremediamente habrá de imponerles, con la perdida de su libertad, y a veces con la disminución de sus caudales monetarios, el peso de las consecuencias jurídicas derivadas de estos

---

existen limitaciones al asilo, conforme a las cuales dicha protección no puede ser concedida a **personas respecto de las cuales hayan serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales**". (Resaltado nuestro)

26. Cosa que se ha hecho por ejemplo en el caso de Héctor Gallegos, en donde se hicieron cargos por homicidio. Así se mencionó previamente en González Sánchez, Salvador, Atencio Gómez, Víctor Antonio, Asilo e Impunidad; conferencia dictada por Atencio Gómez en el Primer Encuentro Interuniversitario de las Universidades Santo Tomás (Colombia) y la Universidad Católica Santa María la Antigua. Celebrado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Colombia en noviembre del 2001. Página 10.

graves actos, que la ciencia del derecho denomina delitos<sup>27</sup>.

Y esta es la única medida que nos permitirá a la larga, como ya dijimos evitar la repetición de estos reprochables actos, y que posibilitará que quizás, en algún futuro tal vez no lejano, todos los hombres sin excepción puedan vivir, juntos y en paz, en mundo libre del temor y la miseria.

### **Un breve *excursus*. El caso Rice.**

En pasadas calendas (10 de diciembre de 2008) nuestro país fue anfitrión del encuentro “Caminos de la prosperidad en las Américas, el cual contó con la participación de la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Condoleezza Rice, y 13 Cancilleres y Ministros de Comercio del Continente (cercanos a Washington)<sup>28</sup>; que se dieron cita, entre otras cosas, para despedir a la saliente funcionaria norteamericana.

El hecho que pese a su relevancia, parece inconexo frente a temas de derechos humanos es importante, toda vez que la señora Rice puede estar presuntamente vinculada a la comisión de Crímenes de Derecho Internacional, particularmente Tortura.

En efecto, según nota de **11 de abril de 2008**, publicada en el Diario La Jornada de México (cuya publicación según la izquierda local fuere férreamente silenciada en Panamá); existe información que presuntamente vincularía a la señora Rice con la evaluación y autorización de métodos de tortura utilizados por la CIA:

“Dick Cheney, Condoleezza Rice y Colin Powell aprobaron técnicas de tortura

---

27. Conviene precisar que las interpretaciones externadas en este artículo fueron elaboradas a inicios del año 2005. No obstante las posturas por nosotros extraídas de la doctrina constante de la CIDH, ha encontrado eco favorable en otras instancias jurisdiccionales, en el ámbito interno de los Estados. Sirva a manera de ejemplo la sentencia que el **26 de septiembre del 2005** profiere el Tribunal Constitucional Español (en adelante TCE) que concede el Amparo solicitado por doña Rigoberta Menchú Tum y otros, en contra del Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003, que ordenaban y confirman el archivo de las actuaciones adelantadas por la justicia penal española, bajo supuestos criterios de incompetencia para juzgar delitos internacionales (genocidio, torturas, terrorismo, asesinato y detención ilegal) cometidos en Guatemala en la década de los ochentas. En dicha sentencia el TCE ordeno retrotraer (para continuar investigaciones penales) “las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento del Auto de la Audiencia Nacional a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado”, lo cual implicaba la adecuada aplicación del principio de jurisdicción universal por parte de la justicia penal española, toda vez que al no aplicarse el principio, y por ende ordenarse el archivo del expediente; se había producido una vulneración del “derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), de los recurrentes”.

28. En esto nos estamos remitiendo directamente a las expresiones vertidas en el artículo de 11 de diciembre de 2008, titulado “Concluye Cumbre Regional”, del Diario La Prensa, visible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2008/12/11/hoy/panorama/1622790.html>

- Oficiales de la CIA demostraban ante los reunidos en la Casa Blanca las tácticas de atrocidades
- Exige la principal organización estadounidense de libertades civiles investigar a los funcionarios
- Años después de que Bush se haya ido, EU seguirá siendo repudiado: Edward Kennedy

David Brooks (Corresponsal)

Nueva York, 11 abril. El vicepresidente Dick Cheney, **la entonces asesora de Seguridad Nacional Condoleezza Rice, el ex secretario de Estado Colin Powell**<sup>29</sup> y otros altos funcionarios del gobierno de George W. Bush evaluaron y autorizaron personalmente el uso de técnicas de tortura entre 2002 y 2003.

**Estos funcionarios**, acompañados por el entonces procurador general John Ashcroft, el director de la Agencia Central de Investigaciones (CIA) George Tenet y el secretario de Defensa Donald Rumsfeld, **evaluaron las diferentes técnicas en detalle –hasta les hacían presentaciones sobre cómo se empleaban– durante reuniones presididas por Rice en el Cuarto de Situaciones de la Casa Blanca.**

Entre ellos discutían varios de los “métodos severos de interrogación” que casi universalmente son considerados tortura, incluyendo el simulacro de ahogamiento o *waterboarding*, pero también el uso de golpes, bofetadas, privación de sueño y más, reveló esta semana ABC News y confirmó hoy la agencia Ap.

Según estos medios, hubo veces en que oficiales de la CIA demostraban algunas de las tácticas ante los reunidos para asegurarse de que “entendían plenamente” a qué serían sometidos los sospechosos de pertenecer a Al Qaeda.

Ahí solicitaron que el Departamento de Justicia endosara la legalidad de estas técnicas para escudar a todos los que autorizaron e implementaron estas medidas. Los famosos memorandos que legalizaban la tortura, cuyos contenidos se han dado a conocer recientemente, fueron formulados para este propósito.

Por lo menos uno de los participantes, reportó ABC News, se preocupaba no sólo de la autorización y legalidad de estas tácticas, sino también sobre quiénes se juntaban para discutirlos. El procurador general Ashcroft dijo después de una de estas reuniones, según un alto funcionario: “¿Por qué estamos hablando de esto en la Casa Blanca? La historia no juzgará esto gentilmente”.

---

29. Anteriormente hemos mencionado la falta de actuación de las instancias penales frente a la presencia en nuestro territorio del señor Powell, quien es uno de los responsables del más grave Crimen de Derecho Internacional cometido en suelo patrio. Al respecto ver Atencio Gómez, Víctor, La invasión a Panamá o el Delito de Agresión. Revista Panameña de Política. No. 2, Julio-Diciembre 2006. página 94.

Como suele ser la práctica en asuntos tan políticamente delicados y potencialmente explosivos, los altos funcionarios aseguraron otorgar lo que se llama “negación plausible” a su jefe, aislando al presidente de estas reuniones. **“¿Quién podría haber imaginado que en Estados Unidos en el siglo XXI los altos funcionarios de la rama ejecutiva se reunían de manera rutinaria en la Casa Blanca para aprobar la tortura?”, se preguntó el senador Edward Kennedy en un comunicado al revelarse estos detalles. “Mucho después de que el presidente Bush deje su puesto, nuestro país seguirá pagando el precio por el repudio irresponsable del imperio de la ley y los derechos humanos fundamentales por su gobierno”.**

**El Centro de Derechos Constitucionales (CCR) en esta ciudad, una de las principales organizaciones del país en enfrentar ante tribunales nacionales (incluyendo la Suprema Corte) e internacionales los abusos legales del gobierno de Bush en coordinación con cientos de abogados, declaró hoy que “es escalofriante” que estos altos funcionarios se enfocaron en los detalles más repugnantes de interrogatorios ilegales.**

**Afirmó que para los cientos “cuya tortura fue explícitamente aprobada en estas reuniones secretas de más alto nivel, la condena en el futuro de los arquitectos del programa de tortura no es suficiente... merecen justicia. Los funcionarios del gobierno de Bush tienen que ser fiscalizados por sus actos criminales. Mientras que nuestro país no pueda enjuiciarlos en nuestros tribunales, el CCR continuará persiguiendo a los arquitectos del programa de tortura estadounidense en los tribunales por todo el mundo”.**

**Por su parte, la principal organización nacional de libertades civiles solicitó el jueves pasado al Congreso nombrar un investigador especial para levantar cargos contra estos funcionarios.**

**La directora de la oficina de asuntos legislativos de la Unión Americana de Libertades Civiles, Carolina Fredrickson, dijo hoy que “si los funcionarios actuales y anteriores del gobierno violaron la ley, deben ser fiscalizados por actos criminales. Nadie está sobre la ley. Con cada nueva revelación, empieza a verse cómo la operación de tortura sí fue manejada y dirigida desde la Casa Blanca. Era lo que sospechábamos desde el principio. El Congreso tiene que llegar al fondo de estos informes”<sup>30</sup>. (Resaltado intencional)**

En este sentido importantes organizaciones de Derechos Humanos como el ya citado Center for Constitutional Rights<sup>31</sup> o Human Right Watch (o HRW) han señalado como la autorización brindada por Rice (entre otros) a los métodos de

30. Visible en <http://www.jornada.unam.mx/2008/04/12/index.php?section=mundo&article=026n1mun>

31. Ver el Informe Report on Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment of Prisoners at Guantánamo Bay, Cuba, visible en [http://ccrjustice.org/files/Report\\_ReportOnTorture.pdf](http://ccrjustice.org/files/Report_ReportOnTorture.pdf) o los Informes Anuales de la organización.

torturas han significado en la práctica la perpetración de todo tipo de abusos en los frentes militares de Afganistán e Irak, y en las tristemente célebres prisiones de Abu Ghraib y Guantánamo.

Al respecto muy contundentes son los comunicados de Prensa de HRW:

“Comunicados de Prensa

### **La política de Bush conduce al aumento de los abusos en Irak**

Junio 8, 2004

Los horrores de Abu Ghraib no fueron simplemente actos de soldados individuales.

Kenneth Roth, Director Ejecutivo de Human Rights Watch

**La tortura y el maltrato de los presos iraquíes en la prisión de Abu Ghraib era un resultado predecible de la decisión del gobierno de Bush de eludir el derecho internacional, señaló Human Rights Watch en un informe publicado hoy.**

En el informe de 28 páginas, “The Road to Abu Ghraib” (El camino hacia Abu Ghraib) se examina cómo el gobierno de Bush adoptó una política deliberada de permitir técnicas de interrogatorio ilegales y después de pasó dos años encubriéndolas o desmintiendo las denuncias de tortura y otros abusos cometidos por las tropas estadounidenses.

“Los horrores de Abu Ghraib no fueron simplemente actos de soldados individuales”, dijo Kenneth Roth, director ejecutivo de Human Rights Watch. “Abu Ghraib fue el resultado de las decisiones adoptadas por el gobierno Bush de dejar de lado las reglas”.

**Según Human Rights Watch, las políticas del gobierno crearon el ambiente propicio para Abu Ghraib de tres maneras.**

Primero, poco después de los atentados del 11 de Septiembre, el gobierno de Bush decidió que la guerra contra el terrorismo permitía a Estados Unidos eludir las restricciones del derecho internacional. Se dejaron de lado los Convenios de Ginebra por “obsoletos”. Los abogados del Pentágono, el Departamento de Justicia y la Oficina del Asesor de la Casa Blanca afirmaron que el presidente no estaba sometido a las prohibiciones de la tortura en las leyes estadounidenses e internacionales.

En consecuencia, Estados Unidos empezó a crear prisiones fuera de su territorio e inaccesibles como la de la Bahía de Guantánamo, Cuba, y mantuvo a otros detenidos en “lugares secretos”. El gobierno Bush también envió sin proceso legal a presuntos terroristas a países donde les sacaban la información a golpes.

**Segundo, Estados Unidos empleó métodos de coacción para infligir dolor y humillación a los detenidos con el fin de “ablandarlos” antes de los interrogatorios. Estos métodos incluyeron mantener a los detenidos en posturas incómodas y dolorosas; privarles del sueño y la luz durante períodos prolongados; exponerlos al calor, el frío, el ruido y la luz extremos; encapucharlos y mantenerlos desnudos.**

Estas técnicas están prohibidas por las disposiciones contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contenidas en el derecho internacional de derechos humanos, las leyes sobre el conflicto armado y los largamente establecidos reglamentos de las propias fuerzas armadas de Estados Unidos.

Tercero, hasta la publicación de las fotos sobre Abu Ghraib, los funcionarios del gobierno de Bush adoptaron, en el mejor de los casos, una estrategia de “no me chilles que no te veo” (see no evil, hear no evil) frente a las denuncias de malos tratos a los detenidos. Desde los primeros días de la guerra en Afganistán y la ocupación de Irak, el gobierno de Estados Unidos ha encubierto o no ha actuado frente a las reiteradas y graves acusaciones de tortura y abuso.

El gobierno de Bush ha negado que tenga una política para torturar y maltratar a los detenidos. Human Rights Watch instó al Presidente Bush a que ofrezca pruebas para estas negaciones haciendo públicos todos los gobiernos oficiales relevantes.

Human Rights Watch también instó al gobierno a que exponga en detalle las medidas que está adoptando para garantizar que no continúan estas prácticas abusivas y perseguir firmemente a los responsables de ordenar y condenar este abuso.

“Todo el mundo ha visto las fotos de Abu Ghraib”, dijo Roth. “Ha llegado el momento de que el Presidente Bush exponga totalmente la política de Estados Unidos con respecto a la tortura”<sup>32</sup>. (Resaltado intencional)  
O este donde se reclama responsabilidad para los torturadores:

### **“EE.UU.: Exigir cuentas a torturadores**

El reconocimiento del uso de simulacros de ahogamiento por parte de la CIA es admisión de un crimen.

---

32. Visible en <http://www.hrw.org/es/news/2004/06/08/la-politica-de-bush-conduce-al-aumento-de-los-abusos-en-irak> . Sobre el particular se puede consultar el Informe de HRW The road to Abu Ghraif, en el que se dan detalles interesantes a página 10, con respecto a la señora Rice, el cual detalla además la evolución de la permisibilidad de la tortura en la administración Bush. El Informe es visible en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/usa0604.pdf>

Febrero 4, 2008

**La admisión por parte del director de la Agencia Central de Inteligencia (CIA por sus siglas en inglés) del uso de simulacros de ahogamiento debe impulsar una inmediata investigación penal por el Departamento de Justicia, dijo Human Rights Watch hoy. A pesar de que el uso de simulacros de ahogamiento ha sido ampliamente reportado por la prensa, esta es la primera vez que la CIA ha reconocido abiertamente utilizar dicha práctica.**

**Durante una audiencia el día de hoy del Comité de Inteligencia del Senado, el general Hayden afirmó que la CIA había utilizado este tipo de simulacros en tres sospechosos de Al Qaeda --Abd al-Rahim al-Nashiri, Abu Zubaydah, y Khalid Sheikh Mohammed—mientras los mantuvo en detención clandestina en 2002 y 2003. Este tipo de tortura, donde se le hace creer al prisionero que se está ahogando, viola tanto el estatuto federal anti-tortura y la Ley de Crímenes de Guerra.**

**“El reconocimiento por parte del general Hayden de que la CIA sometió a tres detenidos a simulacros de ahogamiento es una admisión explícita de actividad criminal”, dijo Joanne Mariner, director de Terrorismo y Lucha Contra el Terrorismo de Human Rights Watch. “Aquellos que autorizaron estos crímenes tienen que pagar por sus actos”.**

Los simulacros de ahogamiento han sido procesados por tribunales de Estados Unidos como tortura desde la guerra entre España y Estados Unidos. Después de la Segunda Guerra Mundial, comisiones militares estadounidenses han procesado y castigado severamente a soldados enemigos por someter a prisioneros estadounidenses a simulacros de ahogamiento.

“El testimonio del general Hayden es una prueba de los falsos alegatos por parte del gobierno de que la CIA no ha empleado la tortura”. En enero, el Departamento de Justicia inició una investigación formal sobre la destrucción por parte de la CIA de grabaciones que mostraban las interrogaciones de Abu Zubaydah y Nashiri—dos de los detenidos que fueron sometidos a simulacros de ahogamiento. Pero como el fiscal general Michael Mukasey dijo a la Comisión Judicial del Senado el 31 de enero, la investigación no está actualmente enfocada en la legalidad de las interrogaciones mismas.

“Ya sea que el alcance de la investigación actual sea expandido, o que una nueva investigación sea abierta”, dijo Mariner. “Aquellos que se involucraron y aprobaron estos simulacros no deben quedarse sin acatar su responsabilidad”<sup>33</sup>. (Resaltado intencional)

Ante estas precisiones no está demás recordar la obligación que tiene Panamá, como Estado Parte de la CADH de prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar frente a la presunta comisión de actos de tortura; ni las obligacio-

33. <http://www.hrw.org/es/news/2008/02/04/eeuu-exigir-cuentas-torturadores>

nes que dimanen de instrumentos regionales<sup>34</sup> y universales<sup>35</sup> de prevención y sanción de la Tortura y otras penas crueles, inhumanas y degradantes.

En efecto estos convenios obligan a Panamá no sólo a iniciar de oficio investigaciones sobre actos de tortura<sup>36</sup>, para lo cual el Estado puede echar mano del derecho humano de acceso a la justicia para las víctimas que garantiza la jurisdicción universal, o de la obligación alternativa *aut dedere aut judicare* (o extraditar o juzgar) contenida en las disposiciones de estos tratados<sup>37</sup>.

Estas Convenciones contienen además cláusulas que ordenan a los Estados detener a los supuestos responsables de actos de tortura<sup>38</sup>.

Lo anterior debe ponderarse conjuntamente con la prohibición absoluta de la tortura<sup>39</sup>, y con el hecho de que la misma no es admitida como parte de las funciones oficiales de un funcionario estatal (con lo cual no permitiría la aplicación de prerrogativas funcionales); y con el hecho de que ni siquiera circunstancias excepcionales como la guerra (inclusive en contra del Terrorismo) justifican su uso (ver por ejemplo el artículos 2, 3, 4 y 5 de la CIPST).

Todas estas reflexiones adquieren un matiz bizarro, al mirarlas a través del prisma que representan las declaraciones de despedida que el Canciller panameño le dispensase cariñosamente a la funcionaria norteamericana, las cuales fueron recogidas en nota periodística como sigue;

34. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST). Incorporada a la legislación interna mediante Ley No. 12 de 18 de junio de 1991. Publicada en la G.O. No. 21.815 de 25 de junio de 1991.

35. Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante CTTPCID). Incorporada mediante Ley No. 5 de 16 de junio de 1987, publicada en la G.O. No. 20.830 de 25 de junio de 1987.

36. Artículo 8 de la CIPST.

37. Ver por ejemplo el artículo 12 de la CIPST.

38. Numeral 1 del artículo 6 de CTTPCID.

39. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

“143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.

Ver Cfr: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 111; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 139, párr. 95.

aunadas a la falta de acción por parte del aparato represivo penal del Estado panameño:

“La despedida oficial llegó una hora después. Fue el canciller Samuel Lewis Navarro quien le dio el adiós oficial. “Condi, estamos agradecidos por tu liderazgo en la región; tu interés de ver una Latinoamérica próspera es muy bien conocida por todos en esta sala. Ha sido un privilegio y un honor haber trabajado contigo”, dijo”<sup>40</sup>.

Por ello pese a que podemos entender las expresiones de rechazo frente a la visita de la señora Rice, no nos explicamos porque los progresistas locales no entienden que sus métodos de lucha debe superar las manifestaciones, la quema de muñecos; es decir trascender la esfera de lo simbólico. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha avanzado muchísimo, y dispone de herramientas que están al servicio del activismo comprometido<sup>41</sup>. Y es que la mesa de la defensa de los derechos humanos seguirá coja (como hasta ahora), si salvo contadas excepciones, nos limitamos solo a la educación o promoción de los derechos humanos, descuidando su defensa. Aunque entendemos que esto forma parte de los problemas que enfrenta una sociedad civil panameña, tan frágil y dependiente de los

40. Ver nota “Despedida de una Canciller” publicada por el diario La Prensa el 11 de diciembre de 2008. Visible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2008/12/11/hoy/panorama/1551938.html>

41. Un ejemplo de lo que hablamos se encuentra en la siguiente nota, que relata el activismo en este sentido adelantado por el activismo en Chile en noviembre de 2004, aprovechando una visita de Bush a Chile:

**“CHILE. Jueza determinará si procesa a George W. Bush.** La Corte de Apelaciones nombró hoy a la jueza Rosa Maggi para que decida si se acoge una querrela que pide detener y procesar al presidente Bush por crímenes contra la humanidad, incluidas las torturas en la cárcel iraquí de Abu Ghraib. Fue presentada por partidos políticos de izquierda y abogados activistas de los derechos humanos agrupados en el movimiento Poder Democrático y Social, PODEMOS. Está dirigida contra Bush, su vicepresidente Dick Cheney; el Secretario de Estado, Colin Powell; de Defensa, Donald Rumsfeld y el ex administrador estadounidense en Irak, Paul Bremer. Los querellantes alegan que Bush puede ser juzgado en Chile porque junto a Estados Unidos son firmantes de la Convención de Ginebra y Contra la Tortura, que permite juzgar en otro Estado delitos cometidos en un tercero y que atenten contra los bienes jurídicos nacionales o supranacionales. Bush asistirá a la reunión de líderes del Foro Económico Social Asia Pacífico que se desarrollará en Santiago entre el 19 y 21 de noviembre. [La Voz]”.

Ver <http://www.i-dem.org/rd/2004/noviembre/031104-615.htm>

factores reales de poder en algunas circunstancias.

Sólo me queda reafirmar un principio humanista: en donde la lesión o pérdida de cada ser humano representa la lesión o pérdida de la humanidad entera, es preciso intervenir a fin de recordar (a esa humanidad que se niega a sí misma, supuestamente en aras de los fines de la libertad) el valor central de la persona humana, así como la superioridad moral que brinda la lucha contra el terror, dentro de las sendas de la humanidad.

Apostemos entonces a la plena vigencia del orden jurídico internacional. No olvidemos que tal vez el futuro de la Humanidad entera dependa de ello.